



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señor

**JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio

Ref: Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra  
GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO  
EXP: 500013153002-2018-00110-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2022, numeral 1 que improbo el remate, y numeral 2 que sancionó a la entidad acreedora Bancolombia S.A., del resuelve, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Dispuso el juzgado que improbaba el remate que se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2022, por no haberse cancelado el arancel judicial, y como consecuencia de ello, sancionó a mi representada.
- El exótico argumento esgrimido por el Despacho, no tiene ningún fundamento jurídico teniendo en cuenta que el artículo 453 del Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes exige como requisito para la aprobación del remate, el pago del arancel judicial, luego, no le es permitido al funcionario judicial hacer mayores exigencias que las contenidas en la Ley, y de contera imponer una sanción que no está contemplada, en razón a la falta de este presupuesto.
- No obstante, lo anterior, debe indicarse que la Ley 1394 de 2010, fue derogada expresamente por el artículo 14 de la ley 1653 de 2013, y ésta última, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2014.
- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en la providencia del 12 de diciembre de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00457-01 (20674), indicó que:

**“Esa declaración de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, implica que desaparece del ordenamiento jurídico, es decir, que no existe sustento normativo que permita exigir el pago del arancel judicial, siendo entonces esta otra razón que sustenta la decisión de revocar la providencia apelada”.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Además de lo indicado, la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-169 de 2014, indicó:

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vicio*  
*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

“...La Ley 1394 de 2010, establece que el deber de cancelar el tributo se activa al final del proceso, cuando se cumpla lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine anticipadamente un proceso ejecutivo, cuando se dé cumplimiento en una condena impuesta en laudo arbitral (en caso de conocimiento o refrendación), o cuando se cumplan las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza...” *negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Nótese que, conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional, y aceptando en gracia de discusión que estuviese vigente la normatividad relativa al pago del arancel judicial, la Ley 1394 de 2010, solo se activa con el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en el proceso ejecutivo. En este evento, no nos encontramos ante dicho presupuesto esbozado por la Corte Constitucional, pues los bienes dados en garantía no se han rematado en su totalidad, ni tampoco se han satisfecho íntegramente las obligaciones aquí ejecutadas.*

*Por lo sucintamente expuesto, ruego al Despacho revocar el numeral 1 y 2 del resuelve en el auto objeto de ataque, y en su lugar, aprobar la adjudicación efectuada a favor de Bancolombia S.A., ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, y de las medidas cautelares que afecten el inmueble distinguido con la matrícula No. 230-98909.*

*Sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación.*

2

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del Señor Juez,*

*GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO*  
*C.C. No 19.343.775 de Bogotá.*  
*T.P. No 35.851 del C.S.J.*

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- N° 10*  
*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)

**Rad: 2018-00110-00 Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Lun 03/10/2022 10:54

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio

**Ref.: Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA contra  
GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO.**

**Exp: 2018-00110-00**

*Como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del CGP, dentro del termino legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2022, numeral 1 que improbo el remate, y numeral 2 que sancionó a la entidad acreedora Bancolombia S.A., del resuelve.*

*Anexo lo indicado en 2 folios.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del señor Juez,*

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
ABOGADO VILLAVICENCIO  
Dir: Cra. 43C No 21-37 - El Buque  
Tel: (098) 6663418  
Cel: 315 891 027 2 - 3012892421  
E-mail: geperez59@yahoo.es  
asesores@germanperez.com.co